



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>DEMANDANTE</b>	GUSTAVO HERNÁN GORDILLO LOAIZA
<b>DEMANDADA</b>	PORVENIR S.A.
<b>LITISCONSORTE NECESARIA</b>	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
<b>ORIGEN</b>	Juzgado Séptimo Laboral del Cto. de Cali
<b>TRIBUNAL ORIGEN</b>	Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali
<b>RADICADO</b>	76001-31-05-007-2019-00108 01
<b>TEMAS</b>	Pensión de invalidez
<b>CONOCIMIENTO</b>	Apelación
<b>ASUNTO</b>	Sentencia segunda instancia <sup>1</sup>

En la fecha, la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022, profiere sentencia escrita en el proceso promovido por Gustavo Hernán Gordillo Loaiza contra Porvenir S.A., al que se integró como litisconsorte necesaria a Seguros de Vida Alfa S.A.

### **ANTECEDENTES**

**Gustavo Hernán Gordillo Loaiza** demanda a Porvenir S.A. pretendiendo i)reconocimiento y pago de pensión de invalidez a partir del 31 de mayo de 2016; ii) intereses de mora del art.141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 9 de marzo de 2017; iii) costas y agencias en derecho<sup>2</sup>.

Fundamentó sus pretensiones en que nació el 10 de julio de 1962. Padece falla renal crónica, dm2 con complicaciones microvasculares, nefropatía diabética, neuropatía diabética, (insulinodependiente), hipertensión arterial moderada a severa, obesidad, hemorroides grado 1, enfermedad diverticular, gastritis crónica y es trasplantado de riñón; presenta una pérdida de capacidad laboral -PCL- del 55.77%, estructurada el 31de mayo de 2016, según dictamen N°3083917 del 08 de marzo de 2017 generado por Seguros Alfa. En comunicación del 1 de febrero de 2018, le fue negada pensión de invalidez, por no contar con al menos 50 semanas en los 3 años anteriores a la estructuración de la PCL<sup>3</sup>.

**Porvenir S.A.** se opuso a las pretensiones de la demanda, por no acreditarse por parte del demandante, el requisito de semanas para causar la prestación. No es aplicable

<sup>1</sup> No 68 - Control estadístico por secretaría.

<sup>2</sup> 01Primera Instancia\_Despacho 011 De La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali\_Demanda\_2022034235315. Fl.6.

<sup>3</sup> 01Primera Instancia\_Despacho 011 De La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali\_Demanda\_2022034235315. Fls.5/6

el principio de condición más beneficiosa, por la fecha de estructuración de la PCL. “existen unos pagos para los periodos enero, febrero, abril y mayo de 2016, reportados y pagados extemporáneamente a favor del accionante, los cuales fueron reportados solo hasta el 10 de Noviembre de 2016, después de calificada su invalidez pero dos semanas antes de elevar la reclamación pensional, y NO se trata de aportes en mora si no de ausencia de afiliación al SSGS”; pagos estos que considera, no hay lugar a validar a efectos de entender causada la prestación deprecada en la demanda o debe entenderse que la pensión esté a cargo del empleador que no afilió. Excepcionó: inexistencia de las obligaciones pretendidas, cobro de lo no debido y falta de causa para pedir, buena fe, afectación de sostenibilidad del sistema de pensiones, hecho exclusivo de un tercero, prescripción y compensación<sup>4</sup>.

En auto del 12 de marzo de 2019, se ordenó integrar al contradictorio a **Seguros de Vida Alfa S.A.** como litisconsorte necesaria<sup>5</sup>. La aseguradora se opuso a las pretensiones de la demanda, por carecer de legitimación en la causa por pasiva. El demandante no cumple con el requisito de semanas para causar la pensión de invalidez. Excepcionó: falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de seguro previsional, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de acreditación de los requisitos legales para acceder a la pensión de invalidez, prescripción y afectación sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones<sup>6</sup>.

### **Hecho sobreviniente**

Gustavo Gordillo Loaiza falleció el 30 de junio de 2020, según consta en el certificado de consulta del ADRES y el que se corrobora por la documental expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, los cuales fueron obtenidos de forma oficiosa por esta colegiatura<sup>7</sup>.

### **Sentencia de Primera Instancia**<sup>8</sup>

El 10 de septiembre de 2019, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, profirió sentencia mediante la cual i) declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación; ii) absolvió a quienes integran la pasiva de todas las pretensiones; iii) impuso al demandante el pago de costas procesales, fijando como agencias en derecho, \$300.000.

### **Recurso de apelación**<sup>9</sup>

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante la recurrió en apelación, deprecando su revocatoria, pues de acuerdo con la historia laboral, el afiliado cuenta con las 26 semanas que exige la Ley 100 de 1993, así como con las 300 semanas exigidas al 1 de abril de 1994. Solicita que se dé aplicación a la sentencia SU

<sup>4</sup>01Primera Instancia\_Despacho 011 De La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali\_Demanda\_2022034235315.fl.70/84.

<sup>5</sup>01Primera Instancia\_Despacho 011 De La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali\_Demanda\_2022034235315. Fls.52/53.

<sup>6</sup>01Primera Instancia\_Despacho 011 De La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali\_Demanda\_2022034235315. Fls.140/149.

<sup>7</sup>13CertificadoRegistraduria/14CertificadoADRES.

<sup>8</sup>01Primera Instancia\_Despacho 011 De La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali\_Demanda\_2022034235315. Fls.184/185.

<sup>9</sup>02Primera Instancia\_Despacho 011 De La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali\_Grabacin audiencia de pruebas alegatos y sentencia\_2022113116431. Minuto 18:20

442 de 2016, se reconozca la pensión de invalidez en aplicación del principio de condición más beneficiosa y se ordene igualmente el pago de intereses de mora.

### **Alegatos de conclusión en esta instancia**

Una vez corrido el traslado para alegar en esta instancia, quienes integran la pasiva intervinieron solicitando la confirmación de la sentencia, al no haberse causado la pensión de invalidez pretendida<sup>10</sup>.

## **CONSIDERACIONES**

La competencia de la Sala está dada por los arts.66, 66A del CPTSS, respecto de los puntos objeto de apelación.

El *problema jurídico* se restringe a determinar si Gustavo Hernán Gordillo Loaiza causó o no la pensión de invalidez deprecada en la demanda. De ser así, se definirá bajo qué norma, a partir de qué momento el valor de la prestación y si hay o no lugar al pago de intereses de mora.

### **Causación de la pensión de invalidez/Normatividad aplicable**

Debe entenderse que, por regla general, tal prestación se regula por la norma que esté vigente en la fecha de estructuración de la PCL, es decir, en el caso del demandante, el literal a) del art. 1 de la Ley 860 de 2003, que exige para la causación de la prestación, además de una PCL igual o superior al 50%, el haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de su estructuración, requisito no satisfecho por el demandante, siendo este un hecho no discutido en esta sede, al ser aceptado por la activa y en ese sentido deprecar la aplicación del principio de condición más beneficiosa, con miras que se dé aplicación, bien a la Ley 100 de 1993 primigenia, bien al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Dicho principio, se ha desarrollado, ante la ausencia de un régimen de transición, con “la única finalidad de proteger a «[...]un grupo de personas, que si bien no tienen un derecho adquirido en sentido riguroso, se ubican en una posición intermedia, habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta» esto es, que tuvieran una expectativa legítima”<sup>11</sup>.

Para la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, el tránsito legislativo que admite la aplicación del principio, refiere estrictamente a la norma inmediatamente anterior a la que se encuentre vigente al momento de materialización del riesgo y de manera temporal, de ahí que considere aplicable, en relación con la PCL estructurada en vigencia de la Ley 860 de 2003, aplicar los

---

<sup>10</sup>10Segunda Instancia\_Despacho 011 De La Secretara Sala Laboral del Tribunal Superior Cali\_Demanda\_2022042228364

<sup>11</sup> Sentencia SL2544 de 2019, haciendo cita y transcripción parcial de la 38674 de 2012

requisitos de la Ley 100 de 1993 primigenia, siempre que estos se cumplan antes del 26 de diciembre de 2006<sup>12</sup>, pero ellos tampoco fueron satisfechos por el demandante, cuya fecha de estructuración de la PCL es el 31 de mayo de 2016<sup>13</sup>.

Para esa Corporación deviene improcedente acudir al principio de condición más beneficiosa en el tránsito legislativo Ley 860 de 2003 y Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por considerarlo violatorio del principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

La H Corte Constitucional, sin embargo, en ejercicio de su función como Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional, difiere de esa postura, considerando y precisando en las sentencias SU-442 de 2016 y SU -556 de 2019<sup>14</sup> que es viable aplicar el principio de condición más beneficiosa en el referido tránsito legislativo, siempre que el afiliado haya satisfecho la densidad de semanas exigida por esa norma, antes de expirar su periodo de vigencia y supere el test de procedencia definido en la sentencia SU-556 de 2019:

<b>Test de procedencia</b>	
<b>Primera condición</b>	Debe acreditarse que el accionante, además de ser una persona en situación de invalidez <sup>15</sup> , pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en una situación de riesgo derivada de, entre otras, alguna de las siguientes condiciones: (i) analfabetismo, (ii) vejez, (iii) pobreza extrema, (iv) cabeza de familia, (v) desplazamiento o (vi) <b>p padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa.</b>
<b>Segunda condición</b>	Debe poder inferirse razonablemente que <b>la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta</b> directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, <b>su mínimo vital</b> y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
<b>Tercera condición</b>	Deben valorarse como razonables los argumentos que proponga el accionante para <b>justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas</b> previstas por las disposiciones vigente <b>al momento de la estructuración de la invalidez.</b>
<b>Cuarta condición</b>	Debe comprobarse una <b>actuación diligente del accionante</b> para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Apartándonos respetuosamente de la postura adoptada por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, por considerar que el de la H. Corte Constitucional se adecúa más a los principios del Estado Social y Constitucional de Derecho, así como de los que orientan las relaciones al interior del Sistema General de

<sup>12</sup> Reitera la postura previamente adoptada, en sentencias SL3647-2022 y SL 3161 de 2019, haciendo mención y transcripción parcial de las sentencias SL 2358 de 2017 y SL658 de 2018

<sup>13</sup> 01Primera Instancia\_Despacho 011 De La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali\_Demanda\_2022034235315. Fls.26/31

<sup>14</sup> En esta sentencia, se fija el test de procedencia de la aplicación del principio en sede de Acción de Tutela, como consecuencia de que no se había construido el mismo en la sentencia SU 446/16

<sup>15</sup> Esta se acredita con una calificación de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%.

Seguridad Social en Pensiones, teniendo además que con la adopción de una decisión en este sentido, no se atenta contra la sostenibilidad financiera del Sistema, en el entendido de que el número de semanas que exigía el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, era incluso superior al que hoy exige la Ley 860 de 2003.

Exigía el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, vigente hasta el 31 de marzo de 1994, inclusive, "haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez".

De la documental glosada al expediente, se concluye que no se satisface el requisito de semanas, no solo por no contar el demandante con 300 semanas cotizadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, si no porque tampoco cotizó al menos 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la estructuración de la PCL<sup>16</sup>, no siendo siquiera necesario valorar la prueba recibida a efectos de determinar el cumplimiento del test de procedencia fijado por la H. Corte Constitucional, debiendo **confirmarse** la sentencia conocida en apelación, sin que haya lugar a continuar con el análisis propuesto.

### **Excepciones de fondo**

Se entienden implícitamente resueltas las excepciones formuladas por la pasiva al oponerse a las pretensiones de la demanda.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia, en la medida, en que, de no haberse recurrido en apelación, la sentencia se hubiera conocido en consulta, por ser totalmente adversa al demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Confirmar** la sentencia del 10 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO: Sin costas** en esta instancia.

---

<sup>16</sup> 01Primera Instancia\_Despacho 011 De La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali\_Demanda\_2022034235315. Fls.14 y ss.


Remítase el expediente a la secretaria de Cali.

Notifíquese por Edicto.

Las Magistradas,



**MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA**



**CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE**  
**(Aclaro voto)**



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
**(Aclara voto)**